

erencia de cambio, si en la fecha del pago fuese superior al tipo calculado de 20 pesetas por libra esterlina.

Artículo 3.º El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Relación de los créditos extraordinarios a que se refiere la ley de esta fecha.

Pesetas.

MINISTERIO DE ESTADO

Crédito extraordinario con destino al pago de libras esterlinas 12.988, parte aliecuota que corresponde a España en los gastos de Secretaría de la Liga de las Naciones y de la Oficina Internacional del Trabajo 259.761

Crédito extraordinario con destino a gastos de viaje del Cuerpo diplomático y consular, habilitaciones de establecimientos e instalación... 239.726,25

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Créditos extraordinarios para satisfacer los haberes devengados y no percibidos por los siguientes interesados:
Andrés Gallardo de las Heras, Magistrado jubilado, haberes de Noviembre a Diciembre de 1918..... 1.227,77

Fernando Rodríguez Aguilera, Teniente fiscal de la Audiencia de Almería, por ídem de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1918..... 1.944,43

D. Enrique Lavarias Tarrá, alguacil del Juzgo

Pesetas.

do de primera instancia de Requena, por parte de ídem de los tres últimos meses de 1913 64

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Crédito extraordinario para gastos de publicación de la GACETA DE MADRID y Gula Oficial de España..... 399.949,25

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito extraordinario para satisfacer a doña Matilde Arias y Ruiz del Valle los haberes que dejó devengados a su fallecimiento su esposo D. Isaac Antonio Vicente, aspirante de primera clase de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real..... 86,81

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS

Crédito extraordinario para satisfacer a D. Antonino González Vázquez, arrendatario de la recaudación de contribuciones en la provincia de Orense, el importe de la extensión de recibos en los años 1910 a 1913, inclusive, según sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Noviembre de 1917..... 13.984,77

TOTAL 916.743,28

Madrid, 11 de Mayo de 1920.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Lorenzo Domínguez Pascual.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden a capítulos adicionales del presupuesto del Ministerio de Fomento para 1920-21 créditos extraordinarios para satisfacer las obligaciones siguientes:

Pesetas.

A la Junta de Obras del puerto de Melilla, por adquisición de una locomotora y 40 vagones con sus accesorios y gastos de fletes y transportes: 193.882,69

Alquileres de Oficinas para las de servicio hidráulico del Guadiana, Miño y Segura, por el cuarto trimestre de 1912..... 1.571,25

Saldo de liquidación de la construcción de los trozos segundo y tercero de la carretera de Cazalla de la Sierra a Lora del Río, por Constantina, a favor del contratista don Jerónimo Gómez Carmona. 21.655,70

Abono a los herederos del Marqués Loring, rematante que fué de los productos de ordenación de los montes de la ciudad de Ronda, en término de Cortes de la Frontera (Málaga). 11.198,10

TOTAL..... 188.307,74

Art. 2.º El importe de dichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública, a los efectos de la ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su aplicación, los terrenos afectados por

el proyecto de instalación definitiva del puerto franco de Barcelona, formulado por el Ingeniero D. José Cavestany y aprobado por Real orden del Ministerio de Hacienda de 4 de Noviembre de 1918, así como los terrenos comprendidos entre los límites del proyecto y la línea que por el Sur delimita la zona marítimo-terrestre, la margen izquierda del río Llobregat hasta 160 metros aguas arriba del eje longitudinal del puente que el ferrocarril de Barcelona a Villanueva tiene construido sobre el mencionado río, y una línea paralela a la explanación de dicho ferrocarril, distante 160 metros del eje de la vía.

Los terrenos comprendidos en el párrafo anterior, que forman parte de otros términos municipales, quedarán agregados al de Barcelona.

Artículo 2.º Para la efectividad de lo establecido en el anterior artículo, la expropiación de los terrenos de propiedad particular, en cuanto sean necesarios para la construcción del Depósito franco o para las urbanizaciones inmediatas a éste, se llevará a cabo con arreglo a los preceptos de la citada ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su aplicación; pero el justiprecio se determinará por el valor que los terrenos tuviesen en la citada fecha de 4 de Noviembre de 1918.

Artículo 3.º En igual forma y a los mismos efectos, se declararán también de utilidad pública los terrenos a que afecta el proyecto de instalación definitiva del Depósito franco de Santander, de que es autor el Ingeniero don Alfredo Liaño, y se aprobó por Real orden del Ministerio de Hacienda de 15 de Junio de 1919, con relación a cuya fecha se determinará el valor de los terrenos expresados para su justiprecio.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Castellón de la P. va

vender, en los plazos que estime conveniente y mediante subasta pública, pero sin sujeción a lo dispuesto en las leyes desamortizadoras, los terrenos inscritos a su favor en el Registro de la Propiedad y situados en aquel término municipal, denominados "Prado" y "Cuadro", percibiendo en metálico el 80 por 100 del producto que se obtenga de la citada venta.

Artículo 2.º Con la suma percibida por el Ayuntamiento deberá éste dar preferencia a las obras necesarias para el saneamiento de los terrenos vendidos.

Artículo 3.º El Estado percibirá directamente de los compradores de los terrenos vendidos el 20 por 100 de su importe:

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los contribuyentes cuyos débitos a la Hacienda se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas antes de la promulgación de esta ley, podrán retraerlas dentro del plazo improrrogable de seis meses, a contar de aquella fecha, si no hubiesen sido ya enajenadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas se adjudicaran el importe de la contribución que hubiere correspondido desde su adjudicación, pero limitando a los tres últimos años, y los derechos abonables a la Agencia ejecutiva.

Artículo 2.º Transcurridos los seis meses que se fijan en el artículo anterior, las fincas a que el mismo se refiere serán cedidas en plena propiedad por el Estado a las personas que lo soliciten, mediante el pago de las mismas cantidades que se determinan en el artículo precedente.

Artículo 3.º Si el importe de la cantidad en que la finca o fincas hayan sido adjudicadas al Estado no excede de 250 pesetas, el precio del retracto se satisfará al contado, y en otro caso se satisfará en anualidades de 200 pesetas, que-

dando para la última la fracción de esa suma, pero ingresando la primera al contado, juntamente con el importe de los otros conceptos señalados. En este caso, las fincas quedarán hipotecadas a responder del pago total del precio de adjudicación, siendo obligatorio para el retrayente subsanar o completar la titulación, si fuera necesario.

Artículo 4.º Los gastos de la escritura correspondiente de transmisión de la finca, así como los de su identificación pericial, si es menester, quedarán a cargo del retrayente o concesionario.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, con destino al pago de certificaciones adicionales de revisión, precios en obras por contrata los siguientes créditos extraordinarios:

Pesetas.

Al capítulo 14, artículo único, Carreteras. — Conservación	18.525,39
Al capítulo 19, artículo 1.º, ídem.—Obras nuevas	1.111.306,51
Al capítulo 19, artículo 2.º, ídem.—Reparación ..	427.588,09
Al capítulo 22, artículo 1.º, Puertos.....	898.781,43
Al capítulo 23.—Obras y servicios hidráulicos.— Artículo 1.º, Obras nuevas, concepto 4.º, "Anualidad para las obras de eucuzamiento del Manzanáres.....	600.000,00
Al capítulo adicional 2.º, artículo único.—Subvención para mejora de los pavimentos de Madrid, dentro del crédito total compro-	